

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.

Precio de suscripcion, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.



# BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 177.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 26 del corriente la Real orden que á continuacion se inserta:

"S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que en las operaciones de la próxima eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes: =1.ª Tan pronto como reciba V. S. esta orden convocará la Diputacion provincial, si no estuviese reunida, para que inmediatamente proceda á la division de esa provincia en distritos electorales, segun previene el art. 19 de la ley electoral, cuya division se insertará, tan luego como haya sido acordada, en el boletin oficial para conocimiento de los electores.=2.ª El dia 16 de Junio se fijarán las listas electorales en los sitios de costumbre por los 15 dias que señala el art. 13 de la espresada ley, y para los efectos prevenidos en el 16.=3.ª El dia 13 de Julio quedarán decididas las reclamaciones que se hiciesen sobre inclusion ó exclusion debida, y se comunicarán á los ayuntamientos cabezas de distrito las listas rectificadas de modo que tengan conocimiento de ellas antes del 18 del espresado mes; observando lo demas que previene el art. 18 de dicha ley.=4.ª Las elecciones principiaron el dia 20 de Julio, cumpliendo con la mayor esactitud lo que disponen el artículo 22 y siguientes de la ley electoral.=5.ª Con el objeto de evitar la confusion en el acto de elegir la mesa, se recibirán los votos de los electores que á las 10 de la mañana estuviesen dentro del local destinado á la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ella mas de la hora señalada en la ley, cuidando el presidente de tomar las precauciones oportunas para que no voten los que llegasen despues.=6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de provincia el dia 31 de Julio.=7.ª Los comisionados que conforme al art. 34 de la ley electoral deben concurrir al es-

presado escrutinio llevarán ademas de la copia certificada de la acta, la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.=8.ª debiendo renovarse la tercera parte de Senadores, con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Constitucion, y habiendo tocado la suerte para esta renovacion de los de esa provincia á se formará la correspondiente lista triple para que S. A. el Regente del Reino en nombre de S. M. la Reina pueda hacer la oportuna eleccion.=9.ª Caso de no resultar eleccion completa de Diputados ó propuesta para los Senadores que han de renovarse en esa provincia, se procederá conforme al art. 40 y siguientes de la espresada ley á segunda eleccion, cuyas operaciones quedarán necesariamente concluidas el dia 18 de Agosto.=10.ª Corresponde á esa provincia la renovacion de Senador, la eleccion de dos Diputados y un suplente, conforme al artículo 4.º de la ley electoral.=11.ª Inmediatamente que terminen las operaciones electorales remitirá V. S. á este Ministerio las actas de que trata el art. 38 de la referida ley, con objeto de facilitar la reunion de los Senadores que fueren nombrados."

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Soria 31 de Mayo de 1843.=Juan Crisostomo Petit.

Número 178.=Circular.

Don Leon Abad, vecino de Montegudo, de esta provincia, ha acudido á este Gobierno politico solicitando la indemnizacion de 11,812 rs. que en varios efectos le robó la faccion en la ultima guerra. Lo que se hace saber al público para que llegando á noticia de cuantos quieran contradecir la reclamacion del Abad, lo verifique en esta Secretaria en el improrogable término de tercero dia. Soria 31 de Mayo de 1843.=Juan Crisostomo Petit.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Clero Secular.

Por disposicion de esta Intendencia está se-

ñalado el día 7 de Julio del año que rige de doce á una de su tarde para los remates en venta de las fincas nacionales que á continuación se espresan, por ante el Juzgado de primera instancia de esta capital y escribanía de D. Manuel Sanz Garcia, los cuales tendran efecto en las casas consistoriales de esta ciudad, con asistencia del comisionado especial del ramo y del procurador síndico; advirtiéndose que en el mismo día y hora se verificarán otros remates de las fincas espresadas en la villa de Almazan, como cabeza de partido del pueblo donde radican, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

*Fincas que pertenecieron al curato del pueblo de Chércoles en los términos del mismo.*

Quince heredades de pan-llevar, de cabida todas ellas de 23 fanegas de tierra, en los términos de dicho pueblo, cuyos linderos constan por menor en el expediente: han sido tasadas en 2476 rs. 17 mrs., y capitalizadas por la renta de una fanega 6 celemines de trigo común y lo mismo de cebada que anualmente producen en 1980; debiendo servir para la subasta el precio de la tasación: su arriendo está concluido y sigue por la tácita. Aunque tienen de carga 16 rs. vn., se han de vender como libres con arreglo á lo dispuesto por el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo último.

*Fincas que correspondieron á la fábrica de la Iglesia del citado pueblo.*

Una casa, un granero y granerillo, sitos en dicha poblacion, cuyos linderos constan por menor en el expediente: han sido capitalizadas por la renta de 100 rs., y con respecto al 4 por 100 en 2250, y tasadas en 4460, por cuya cantidad se han de sacar en subasta.

Id. 21 heredades y un cerradito, de cabida todo de 34 fanegas 10 celemines de tierra en los términos del citado lugar, cuyos linderos constan por menor en el expediente; han sido tasadas en 4014 rs. 17 mrs., y capitalizadas con respecto al 3 por 100 en 4620, por cuya cantidad se han de sacar á remate. Estas fincas no tienen carga alguna, y su arriendo vencerá en fin de Febrero de 1847.

*Fincas que pertenecieron á la capellanía de Benito Perez en dicho pueblo.*

Once heredades de pan-llevar y una hera, que componen 25 fanegas 2 celemines de cabida, sitas en el precitado lugar de Chércoles, cuyos linderos constan por menor en el expediente: han sido capitalizadas con respecto al 3 por 100 en 1,980 rs., y tasadas en 2,001, por cuya cantidad se han de sacar á subasta. Su arriendo está concluido y sigue por la tácita;

debiendo advertirse que aun cuando tienen de carga anual 36 rs. vn., deben venderse como libres en virtud de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 11 de Marzo último, como queda indicado anteriormente.

Las fincas de las tres precitadas fundaciones se hallan conocidas en la relacion general con los ns. 720, 721 y 724.

El pago del precio total del remate se ha de hacer á metálico en veinte plazos de año cada uno, con arreglo al art. 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Y se anuncia al público con el fin de que los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas, puedan acudir y hacer las posturas que gusten en el día y hora que se cita. Soria 24 de Mayo de 1843. = Salvador Garcia Monge.

IDEM.

Bienes Nacionales. = Clero Secular.

Por providencia del Sr. Intendente se anuncia el remate de las fincas que á continuación se espresan, el cual ha de celebrarse á los 40 días del presente anuncio, que se cumplirán el día 11 de Julio próximo de doce á una de su tader, en las casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de Subastas, que lo es el de primera instancia del partido de la misma, y el Escribano de la Subdelegacion de Rentas y de Bienes Nacionales Don Manuel Sanz Garcia, con asistencia del Comisionado especial del ramo y el Procurador Síndico del Ayuntamiento de esta ciudad; advirtiéndose que en el mismo día y hora se verificará otro remate de las propias fincas en la villa de Almazan, como cabeza de partido del pueblo donde radican, con arreglo al art. 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

*Fincas que pertenecieron al beneficio servidero de Sacramentos de la villa de Monteagudo, y radican en el término de la misma.*

Diez y ocho heredades de regadío y secano que componen juntas 34 fanegas 6 celemines de tierra y las lleva en renta Julian Santa Maria y el mismo beneficiado: sus linderos constan por menor en el expediente: han sido tasadas en 11,580 rs., y capitalizadas por la renta de 4 fanegas de trigo puro, 4 fanegas comun y 8 de cebada que producen anualmente en 11,640 rs., por cuya cantidad se han de sacar en subasta.

Tienen de carga 16 rs. 17 mrs., cuyo importe se rebajará de los plazos que deba satisfacer el comprador.

Se hallan conocidas en la relacion general con el núm. 796, y el pago del remate se ha de hacer á metálico en 20 plazos de año ca-

da uno, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

En concepto, pues, de haber sido declaradas indivisibles dichas fincas y de que su arriendo fina en 31 de Diciembre de 1846, se anuncia al público para que los que quieran interesarse en su adquisición puedan acudir y hacer las posturas que gusten en el día y hora que se cita. Soria 30 de Mayo de 1843. — *Salvador Garcia Monge.*

IDEM.

#### *Bienes Nacionales.*

Por providencia de esta Intendencia de 27 del corriente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Instrucción de la suprimida Dirección general de Arbitrios de Amortización de 17 de Junio de 1837, se hace saber al público: Que habiendo finalizado el arriendo de las yerbas para pasto de ganado lanar, comprendidas en los 14 quintos en que se halla dividida la dehesa titulada de Tablado, con mas el esquilmo de verano de otros dos quintos que se encuentran roturados, todo en el término de la villa de Borovia, en esta provincia, cuya finca ha pertenecido al Sr. Mariscal de Castilla, y en el día se administra por las oficinas de Bienes Nacionales, y no habiéndose presentado licitadores para los remates que debieron celebrarse en los días 7 y 21 del corriente, segun se habia anunciado por esta Intendencia con fechas 11 de Abril próximo pasado y 12 del actual, en los boletines oficiales de 14 del mismo mes de Abril y 19 del que rige, ns. 45 y 60; ha de procederse á nuevo arriendo el día 11 de Junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia, con asistencia de los Gefes de Bienes Nacionales, y escribano de la Subdelegacion de Rentas; en la inteligencia que ha de rematarse en favor del postor que cubriendo las tres cuartas partes de los 16,800 rs. que produjeron dichas yerbas el año comun del último quinquenio haga mejor postura en la cantidad, en el número de plazos ó en los términos designados para su cumplimiento, prefiriéndose en todo caso al que ofrezca alguna suma que esceda de las tres cuartas partes indicadas; y en el concepto de que el pliego de condiciones se pondrá de manifiesto en el acto del remate para los licitadores que quieran enterarse de él. Soria 30 de Mayo de 1843. — *Salvador Garcia Monge.*

#### COMISION DE ATRASOS DE DOTACION *del Culto y Clero de la diócesis de Osma.*

Quando á esta Comision de Liquidacion de Atrasos del Culto y Clero del Obispado de Osma se la confirió el honor de recaudar y distribuir el producto de las siete dozavas partes del cuatro

por ciento y primicia de 1841, por decreto de S. A. S. el Regente del Reino en 20 de Julio de 1842, se comprometió á llenar con toda pureza, y cumplir exactamente con el objeto sagrado de atender á las necesidades del Culto divino y clase benemérita de sus ministros. Público es que se elevaron representaciones al Gobierno para hacer variar el espíritu y los efectos de la ley. De aqui provino la imperiosa posicion de colocarse esta Comision en el caso de tener que reiterar exposiciones á la Junta superior y al jefe del Estado. Sus resoluciones sufrieron algun retraso, y por consiguiente la recaudacion hasta tanto no era mas que una teoria reducida á práctica luego que fue restablecido por segunda vez en su misma fuerza y vigor dicho decreto. Los Sres. Intendentes de las dos provincias Soria y Burgos, y en las que se hallan enclavados pueblos de la Diócesis, eran los encargados de la ejecucion, siempre que la Comision impetrase de su autoridad respectiva el auxilio que necesitase. Se les circuló á los pueblos para que se presentasen en ella por medio de apoderados á celebrar ajustes alzados reducidos á metálico, teniendo con ellos la consideracion debida por una parte á la situacion afflictiva que les aqueja, y por otra la de no perjudicar los intereses del acervo comun. Mostráronse casi todos apáticos é indiferentes en cumplir con la obligacion contraida, y entonces fue cuando sin poder trazar otro camino la Comision, solicitó con instancia de los caballeros Intendentes se espidiesen apremios y ejecuciones contra los morosos. Apesar de la adopcion de estas medidas coercitivas, no se ha conseguido todavia el ingreso total en depositaria, siendo considerable el déficit que resulta en el partido de Aranda; pero sin embargo, al ser noticiosos los párrocos, tenientes y beneficiados de esta circular, pueden acercarse á las administraciones á que pertenezcan á recibir el último dividendo, sirviéndose firmar los libramientos que se han remitido, y en los que se consigna el haber que á cada uno ha correspondido, con la precisa é indispensable advertencia de que en el indicado partido de Aranda percibirán los interesados á proporcion de los fondos que vayan entrando; no dudando serán satisfechas sus asignaciones lo antes posible, por procederse en el asunto con la mayor actividad y energia, hallándose ya apremiados los pueblos que faltan verificar sus pagos.

La Comision, pues, que ha creido de su deber esponer los fundamentos y antecedentes en que se han cimentado sus actos, lo hace con el fin de que recaiga sobre ellos la justa censura y se forme el verdadero juicio que se merecen los individuos que los han dirigido, cuyos deseos no han sido otros que aliviar cuanto antes las necesidades del Culto y Clero, para lo cual ha trabajado incesantemente y acaso molestando en demasia á las autoridades.

Se suplica á los Sres. alcaldes constitucionales, que luego que reciban el boletín en que se inserte esta circular, la hagan saber á los legítimos partícipes. Soria 31 de Mayo de 1843.—  
P. A. D. L. C., *Eulogio Estébanez*, secretario.

#### ANUNCIO.

Quien quisiere hacer postura al pago de rastrojera del pueblo de Almarail, sepa que su remate se celebrará el 18 de Junio á las diez de su mañana en la sala de Ayuntamiento: el número de cabezas que pueden pastar en él es el de 800, con sus aguaderos, que lo son un arroyo por medio y el río Duero, y buenas salidas para Valdespina.

#### VARIEDADES.

##### *Baños de Arnedillo.*

El carácter de las aguas termales-hidrocloradas de Arnedillo, cuya opinion justísimamente merecida es proverbial y se pierde en el caos de su misma antigüedad, tiene una acción específica para ciertas enfermedades, señalada tan ostensiblemente, que faltáramos á uno de nuestros mas principales deberes si pudiéramos prescindir de manifestarla.

Su grado de calor que es el de 42 de la escala de Reaumur y los factores de que se componen, entre los que salen los *hidrocloratos de sosa y de magnesia*, el *sulfato de cal* y el *carbonato de la misma base*, con dosis pequeña de *hierro*, las coloca en la clase indicada y las hace adaptables para su uso á todas las formas conocidas de bebida, baño, golpe ó parábola y vapor, á cuyo objeto cuenta el establecimiento con oficinas bien dispuestas y notablemente mejoradas en todo lo posible.

Con el objeto de ser consecuentes con la brevedad que exige un anuncio, diremos en resumen que en el uso de estas cuatro especies de remedios, particularmente en el de la parábola y estufa ó vapor, hábil y diestramente, tiene la humanidad un auxilio portentoso para sus dolencias: bajo de su influencia se han visto desaparecer con una facilidad y rapidez sorprendente achaques y deformidades contra las que el arte habia pretendido envano ostentar sus inmensos recursos, las gastritis crónicas, las enteromesentitis, las debilidades de estómago del histerismo, las fiebres intermitentes sostenidas por infartos del hígado y del bazo: las clorosis, las amenorreas, las parálisis generales y parciales y las que son consecuencia del cólico matritente y del de plomo; las neurológias articulares y todas las irritaciones de los tegidos muscular, fibroso y sinovial; así se notan los efectos prodigiosos que producen en la curacion de el reuma ó de la artritis

aun cuando esté complicada con el reblandecimiento de los huesos, las hemiplejias y paraplejias sin lesion ó confeccion cerebral, las inflamaciones blancas, las escrófulas aunque ulceradas, el *virus sífilítico* y las *enfermedades que son su consecuencia*, las úlceras por antiguas que sean conduciéndolas á estado de simplicidad y cicatrizacion: espelen con una docilidad asombrosa las esquirlas de los huesos y los proyectiles, si son producidos por arma de fuego que no fue dado extraer á la diestra mano del hábil operador; robustecen la demarcacion de un miembro y las fracturas mal consolidadas, y hacen lanzar los cálculos humarios.

No se nos crea exagerados al leer las aseveraciones que dejamos emitidas; no las escribimos ofuscados por la preocupacion ó por el empirismo; pero hablamos con el entusiasmo que de la certidumbre y la conviccion de unos hechos que sorprenden á la razon mas prevenida: decimos mas, tenemos la gloria de contar con pruebas irrecusables, con testigos de un carácter singular: apelamos al testimonio, pues, de personas distinguidas en la elevacion social; invocamos el apoyo del honorable gefe de los ejércitos y al de la mayor parte de sus mas ilustres caudillos, quienes por esperiencia propia saben que al influjo inexplicable de nuestras termas deben las filias de la patria mil y mil valientes, de las que se creian para siempre separados.

Sin embargo de las indispensables mejoras que este precioso establecimiento necesita, ofrece en el dia mucha comodidad, tanto respecto al uso de los remedios como al de los demas medios de subsistencia en todas sus condiciones.

La época esclusiva de la temporada es desde 14 de Junio á 20 de Setiembre.

Madrid 1.º de Mayo de 1843.—El director por S. M., José Ferrer.

#### ESTRACTO DE LA INSTRUCCION PARA LOS PASTORES Y GANADEROS.

*Del conocimiento y eleccion del ganado lanar.*  
No sucede lo mismo con el ganado riberiego, ya churro ó burdo, pues no teniendo el ganadero de estos el temor de que degenera la fibra de su lana, y hallando una ventaja considerable en que sean de la mayor altura, debe proporcionársela por todos los medios posibles, que siempre se reducen á la eleccion de grandes y buenos moruecos y ovejas para la cria, é igualmente abundantes pastos. Como estos ganaderos suelen vender sus crias desde la época de corderos hasta la de andoscos y trasandoscos, les conviene infinito que manifiesten desde luego mucha alzada, que es una prueba de que tendrán mas libras al peso cuando se maten; lo que hace aumentar el valor de cada cabeza.